



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los siete (7) días del mes de Febrero del año 2019, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. María Julia Barrese, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Rosa Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (Expte. Nro.: 47318, Año: 2016), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:

I.- A fs. 252/265 luce la sentencia definitiva de primera instancia del 12 de septiembre del 2018 mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el actor Sr. Rudy Hernán Acuña Díaz contra la demandada "Prevención ART S.A.", condenando a esta al pago de la suma allí consignada, en concepto de prestación dineraria por incapacidad parcial y permanente, con más intereses devengados.

Asimismo, se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y abstracto el tratamiento del cuestionamiento del Dec. N°49/2014 y se rechaza el planteo referido al art. 12 de la misma ley, y la partida reclamada en concepto de daño psicológico, la actualización monetaria y la indexación según RIPTE.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte actora quien expresa agravios a fs. 270/275, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 277/280.



II.- 1. Agravios de la parte actora.

La recurrente argumenta que el juez de grado omite aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa a la que adhiere la ley 24.557, por la cual un trabajador deber ser indemnizado en la totalidad del daño ocasionado a su salud, siempre que el trabajo haya incidido en alguna medida en la producción del mismo.

Cita doctrina jurídica que señala que la LRT no contiene una disposición análoga al art. 2 de la ley 24.028, estableciendo en el art. 6 que sólo se excluyen las contingencias causadas por dolo o fuerza mayor y las incapacidades preexistentes y acreditadas en el examen preocupacional.

Indica que la labilidad del trabajador es un hecho previsible para el empleador y la aseguradora siempre que se cumplan con las cargas legales de conocimiento que les competen, es decir, realizar los exámenes preocupacionales y periódicos durante el curso de la relación laboral, lo que no ha sido acreditado en autos.

Afirma que se trata de un accidente de trabajo, no siendo de aplicación lo previsto en el 2º apartado del art. 6 de la ley especial que se refiere a las enfermedades profesionales, igualmente alude a causa directa o inmediata, que no es lo mismo que exclusiva, en contrario a lo que parece interpretar el magistrado.

Advierte que el juzgador decide antes que reprochar a la aseguradora las omisiones legales de realizar los exámenes periódicos y hacerle cargar íntegramente las consecuencias dañosas, premiar tal conducta limitando el quantum indemnizatorio al trabajador.

Arguye que la responsabilidad de la demandada es agravada y, que repugna a la protección que debe dispensarse al sujeto de preferente tutela, esta exoneración parcial que el decidor realiza del deber de reparar el daño a cargo de la



ART, cuando esta pudo perfectamente conocer la supuesta predisposición del empleado, con solo cumplir con las obligaciones a su cargo y así tomar los recaudos necesarios para evitar la exacerbación de la dolencia. Imputa que prefirió abaratar costos y ahora se beneficia con la rebaja de la indemnización debida.

Asegura que sin soslayar lo aseverado por el perito médico, sus conclusiones deben ser subsumidas en el criterio legal, y que ello conduce a una solución muy distinta de la tomada. Señala que la supuesta preexistencia de alguna dolencia que no fue constatada legalmente, no debe ser restada dado que la incapacidad fue generada por un accidente de trabajo reconocido, el factor determinante ha sido el trabajo.

Destaca que el magistrado se apoya en jurisprudencia de la CNAT, seleccionando un voto en minoría, transcribiendo el voto de la mayoría que sostiene el criterio propiciado por la apelante, es decir, reconocer la reparación por la totalidad del porcentaje de incapacidad laboral determinado por la pericia médica.

Puntualiza que además se fija arbitrariamente el reconocimiento del 75% de la prestación sin fundamento fáctico o jurídico alguno.

Reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a las prestaciones dinerarias por la incapacidad total del 48,10%.

2. Contestación de la parte demandada.

Denuncia insuficiencia recursiva, solicitando se declare desierto el recurso. Especifica que el magistrado ha determinado que el actor padece una enfermedad profesional y no un accidente como dice la quejosa, parte de la cual es atribuible a la predisposición del propio trabajador, lo que no ha sido atacado en forma alguna.

Afirma que la sentencia resulta una derivación razonada del derecho aplicable y la prueba producida, por la



cual se estableció que el trabajador presenta una lumbociatalgia izquierda con déficit motor y sensitivo, y que se trata de la agudización de una enfermedad que padecía el reclamante, según lo informado por el perito médico, lo que no ha sido impugnado por la accionante.

Deduca que en consecuencia es de aplicación el apartado 2 del art. 6 de la LRT, no siendo atribuible el 100% de la incapacidad padecida al trabajo, existiendo factores concausales extralaborales que deben ser ponderados.

Expresa que la norma establece que en ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata o mediata previsible de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada patología.

Dice que no basta con mencionar incumplimientos en forma genérica para endilgar responsabilidad, sin demostrar adecuadamente en que ha incidido en la causación de la lesión descripta.

Alega que la falta de examen preocupacional genera una presunción iuris tantum que puede ser enervada por prueba en contrario, tal la pericia que establece que el padecimiento no tiene relación causal laboral, denunciando que tal planteo ha sido introducido recién con los agravios vertidos, afectándose el derecho de defensa de su parte.

Reserva el caso federal y solicita se rechace la apelación con costas.

III.- Análisis de los agravios vertidos.

1. En principio, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad en los términos del art. 265 del CPCC, atendiendo a lo denunciado por la parte demandada. En tal sentido se puede observar que se cumplen los recaudos formales con las salvedades que se expresaran oportunamente. Digo ello con un criterio amplio y flexible en procura de la apertura de la revisión perseguida, conciliando las prescripciones legales



con el derecho de defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia y las facultades propias de este tribunal.

2. Cabe tener presente que el sentenciante tiene por acreditada la dolencia de conformidad a la pericia médica realizada, admitiendo la acción sistémica promovida con exclusión del porcentaje de incapacidad atribuible a la predisposición del trabajador y a factores ajenos al trabajo, remitiéndose a la legislación aplicable y a lo informado por el facultativo en cuanto a que la patología del actor no es atribuible en exclusividad a las labores prestadas a las órdenes del asegurado ni al suceso denunciado, sino que se trata de una enfermedad profesional que sufrió una reagudización o agravamiento a raíz de las tareas prestadas, lo que no ha sido impugnado por la accionante.

Fija en base a la edad, labores realizadas con anterioridad y lesiones detectadas un 75% como atribuible al contrato de trabajo con la firma asegurada. Cita jurisprudencia en apoyo de su decisión.

Liquida el monto resarcitorio de conformidad a la Res. SSS 6/2015, con más la indemnización adicional del art. 3 de la ley 26.773.

3. De las constancias de las presentes actuaciones surge de interés en la línea argumental de los agravios que la actora, que si bien denuncia un accidente de trabajo de fecha 7/5/2015, refiere que desde antes ya padecía de dolores lumbares, aludiendo a estudios médicos anteriores y posteriores al incidente, y haciendo hincapié en las tareas de esfuerzo realizadas para la empleadora. Expresa textualmente: "Vale subrayar que el fundamento de la incapacidad que se denuncia tiene su causa en las tareas prestadas por el actor para su empleador, cuyas características insalubres y peligrosas le fueron minando la salud, operando como una verdadera enfermedad accidente, donde el hecho acontecido, el accidente propiamente dicho, ha operado como un detonante



revelador de dicha situación, a través del cual se manifiestan o exteriorizan los efectos nocivos de los trabajos que debía realizar como parte de su obligación laboral.. Nótese que tal y como se acredita con los certificados médicos que se adjuntan a la presente, antes de la denuncia del accidente realizada ante la accionada, mi parte venía padeciendo cuadros clínicos de lumbociatalgia, por lo que debía ausentarse a su puesto de trabajo..sin perjuicio de que no se le practicaron exámenes preocupacionales el actor no padecía lesiones columnarias y para ello basta con observar la RMN de fecha 20/04/15, realizada por la obra social anteriores al infortunio de trabajo y la de fecha 10/06/15, por la demandada posterior al accidente. Ergo ante la falta de exámenes médicos preocupacionales, se desprende que el actor ingresa a laborar en perfecto estado de salud, por lo que de ninguna manera se podrá invocar preexistencia respecto a la dolencia cuya reparación se reclama" (fs. 62 y ss.).

En la documental agregada por la accionante se observa efectivamente una resonancia magnética de columna lumbosacra fechada 20/4/2015 que refiere en el disco intervertebral L3-L4 anulo fibroso prominente y L4-L5 abombamiento global y difuso con compromiso de ambos neuroforamenes con cambios degenerativos en articulaciones facetarias (fs. 4) y otra del 10/6/2015 que informa L5-S1 protrusión discal posterior mediana con irradiación neuroforaminal bilateral a predominio del lado derecho, L4-L5 y L3-L4 anulo fibroso discal prominente (fs. 7).

La pericia médica da cuenta de que el actor refiere dolores lumbares desde antes del accidente; al examen clínico constata dolor, contractura y limitación funcional; concluye que el actor padece lumbociatalgia izquierda con déficit motor y sensitivo que limita la funcionalidad de su columna, explica que si bien el individuo puede tener cierta predisposición genética a sufrir una lesión discal, se encuentra demostrado



que ciertas actividades laborales realizadas durante un largo periodo de tiempo pueden agravar estas lesiones, tal el caso del actor que siempre se desempeñó en trabajos de esfuerzo físico, considerando la patología como una enfermedad profesional o enfermedad accidente con un 48,10% de incapacidad. A los puntos de pericia, contesta: "Las afecciones detectadas y nombradas ut supra son las agravadas por el tipo de actividad forzada, el accidente descripto el 13-5-15 pudo haber exacerbado y agravado los síntomas y las afecciones.. En estas lesiones lumbares pueden concurrir factores concausales que en el caso del actor serían, la edad y el trabajo previo realizado (mantenimiento en el campo)..Considero que la secuela que presenta el actor no es exclusiva del accidente laboral de fecha 13-5-15 sino que se trata de una enfermedad laboral que sufrió una reagudización y/o agravamiento..El actor no presenta afección inculpable en las lesiones referidas en la presente pericia médica" (fs. 121/126 y 134).

4. El art. 6 inc. 3 de la Ley de Riesgos del Trabajo estipula en forma expresa que: "Están excluidos de esta ley: a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo; b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación".

Este mismo articulado, define en el inc. 1 lo que se considera accidente de trabajo, y en el inc. 2 enfermedad profesional, indicando en este último al describir el procedimiento ante las Comisiones Médicas que en ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la



predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia (Inc. 2 b) última parte).

La doctrina interpreta que: "a) El sistema (o el empleador no asegurado en su caso) habrá de responder por el daño si, y solo si, fuera posible reputar al trabajo o al medio ambiente laboral como condición presente en la especie y que poseía por su naturaleza aptitud autónoma para ocasionarlo, y no, en cambio, cuando hubiera intervenido como mera condición cooperante que aceleró a agravó la evolución de una patología regida por un curso causal independiente; b) pero a la vez, verificada la calidad del trabajo o el medio ambiente como causa eficiente en abstracto (y va de suyo si este "rango" le es asignado por la nómina), se responde por todas las consecuencias incapacitantes sin discernir, al estilo de la ley 24.028, la porción de secuelas que pudieren venir determinadas por circunstancias predispositivas y otros factores extraños al trabajo (con la única excepción de las incapacidades preexistentes acreditadas en el examen preocupacional). Se adopta en definitiva un criterio de causalidad única, como evidente artificio jurídico que soslaya toda discusión concausal, sea para la atribución de responsabilidad como para la mensura de la obligación. Verificados por las Comisiones Médicas sus presupuestos, han de estar al baremo y los "factores de ponderación" del daño (edad y nivel de instrucción) sin desagregar del resultado lo que en su opinión pueda ser adjudicable a razones extralaborales. Por ende a la pregunta sobre si la nueva regulación implica un retorno a la "indiferencia concausal", debe responderse afirmativamente en el plano de las consecuencias resarcibles y negativamente en cuanto a la autoría. Desde luego, ello topa con el límite general impuesto por el ordenamiento en cuanto a la inimputabilidad de las consecuencias remotas o de las mediatas que no han podido preverse siquiera obrando "con la debida atención y



conocimiento de las cosas" (art. 904, Cód. Civ.), aunque esta última categoría, como hemos referido a propósito de los accidentes, es de difícil configuración en el Derecho del Trabajo a consecuencia de la obligación de autoinformarse sobre la salud de los dependientes que pesa sobre el responsable en virtud de la Ley de Higiene y Seguridad, lo que incluso permite apreciar -con la estrictez que emana del artículo 909 del Código Civil- la necesidad de prever. De modo que si el agente riesgoso ha producido una consecuencia desmesurada de acuerdo a lo habitual en cooperación con factores predispositivos de la víctima, no podría alegar el responsable -en principio- que esta última era una circunstancia imprevisible cuando la predisposición hubiere podido ser detectada en cumplimiento cabal de la obligación de efectuar controles razonablemente periódicos a los trabajadores" (Néstor Corte- José Machado, Siniestralidad laboral, ley 24.557, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 292 y ss.).

Al hacer referencia al concepto "directas e inmediatas" para establecer la autoría de la enfermedad profesional, esto es, el nexo entre el hecho generador y el daño, la ley aplica la teoría de la causa próxima: la enfermedad reconoce como antecedente previo las tareas realizadas y el medio ambiente laboral. Esta vinculación es directa, es decir, sin la intervención de factores concausales que hayan torcido un resultado que de otra manera no se habría configurado. Establecida dicha relación, la enfermedad en su totalidad debe considerarse como profesional, aunque concurren como un haz otras causas ajenas adosadas a ese nexo central. La norma a diferencia de lo que determinó en su momento la Ley 24.028, no establece el descuento de los porcentajes de incapacidad no atribuidos (Julio Armando Grisolia, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. AbeledoPerrot, t. II, p. 1668; ídem, Mario Ackerman y Diego Tosca, "Tratado de derecho del trabajo", Ed. Rubinzal- Culzoni, t. VI, p. 141).



Esta interpretación se corresponde con la doctrina sustentada en el seno de la Corte Suprema, donde se dijera: a) Que tanto una vertiente de cuño legislativo como otra de origen jurisprudencial fueron consolidando el camino que condujo a un principio que rige imperativamente las relaciones de trabajo: el reconocimiento del derecho del trabajador a la reparación de todo daño a su integridad psicofísica que guarde un nexo causal adecuado con el trabajo, fuese este el factor exclusivo, directo o inmediato, o no. Incluyendo ello en el ámbito de tutela, por ejemplo, los supuestos en que por razones laborales se viese agravada o acelerada una enfermedad que ya padecía el trabajador, o para cuya adquisición este se encontraba predispuesto (CSJN, 18/12/2007, Silva Facundo J. c. Unilever de Argentina SA, TySS 2008-207) (Juan J. Formaro, Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo, Ed. Hammurabi, p. 158).

5. Atento las premisas fácticas y jurídicas enunciadas supra, debo puntualizar en principio que llega firme que se ha comprobado la "la patología que sufre el actor, el nexo causal con las tareas prestadas a las órdenes de su empleador y la consecuente incapacidad invocada" (conclusión de sentencia fs. 256 vta./257), discrepando las partes en cuanto a si se debe descontar la incapacidad atribuible a la concausa extralaboral.

En contrario a lo establecido por el magistrado de grado, queda expuesto que la doctrina especializada y el criterio del superior tribunal nacional descarta tal supuesto en el marco de la LRT, acogiendo la llamada teoría de la indiferencia de la concausa, a diferencia de los anteriores regímenes legales.

Considero que la interpretación efectuada se ata a una expresión del articulado transcripto supra, sin integrar toda la norma jurídica en el marco de la legislación de que se trata, debiendo tenerse presente que **solamente se excluyen de**



la cobertura las dolencias siempre y cuando sean documentadas en los correspondientes exámenes preocupacionales, tal lo expresamente establecido por el dispositivo legal en estudio, lo que es aplicable tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales.

En el caso concreto es hecho no controvertido que no se han acreditado las pruebas médicas obligatorias referidas, siendo incorrecto lo afirmado por la demandada en relación a que en el escrito de demanda no se haya denunciado el hecho tal se detalla más arriba.

Asimismo, la prueba médica claramente expone la relación causal directa de la patología con las tareas de esfuerzo realizadas por el trabajador para su empleadora, explicando que trata de una enfermedad profesional por cuanto se ha ido gestando a través del tiempo a consecuencia del tipo de tareas, detonando con el accidente de trabajo denunciado y agudizándose o agravándose la dolencia, y especialmente informa que no existen evidencias de enfermedad inculpable.

Con lo cual, resulta carente de respaldo probatorio la disquisición del 75%, efectuada por el juzgador y comprobado lo narrado en el escrito de demanda, más allá de que en los agravios se insista en la denuncia del accidente de trabajo. Ello, igualmente, encuentra sustento en los estudios complementarios citados.

Esta Alzada ya se ha expedido sosteniendo que: "Así, cabe concluir que no se ha probado otra causa más que la laboral para la dolencia investigada de conformidad a la pericia médica realizada en autos, no habiéndose acompañado tampoco los exámenes preocupacionales, sumando a ello que la LRT no prevé la distinción de incidencias de orden extralaboral salvo que consten en dichos estudios previos según la norma transcripta." ("SEPULVEDA RAMON C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", (Expte. Nro.: 50954,



Año: 2017), Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones, voto del Dr. Dardo W. Troncoso, sen. 8 de noviembre del 2018).

Igualmente, lo ha sustentado la Cámara de Apelaciones de Neuquén: "1.- Si el trabajador ingresó al empleo sin incapacidades, sufre un accidente de trabajo, y presenta luego una dolencia que puede ser producida por el hecho dañoso, no encuentro objeciones para concluir, al igual que la a quo, en la existencia de relación causal entre el accidente y la incapacidad posterior. 2.- En cuanto a los signos degenerativos, comparto la opinión de la a quo en orden a que la Ley 24.557 no permite discriminar a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar tarifadamente los factores concausales (cfr. Formaro, Juan J., "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, pág. 126 y jurisprudencia allí citada). Este criterio ha sido sostenido también por la suscripta en fallos anteriores ("Vázquez c/ I.A.P.S.E.R.", expte. n° 453.707/2011, Sala II, P.S. 2014-VIII, n° 183)." ["BARRA CASTILLO LUIS ALBERTO C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", (Expte. N° 451656/2011), CAP NEUQUEN, sala II, voto Dra. Clerici, 8 de Septiembre del año 2015].

El voto **de la mayoría** de la jurisprudencia citada por el juez, tal lo puntualiza la recurrente, dijo: "En el caso, la actora sufrió una cervicobraquialgia derecha originada por su discopatía cervical crónica, cuyos síntomas se exacerbaron por las tareas desempeñadas. El art. 6.3. b) de la ley 24.557 establece en lo pertinente: "Están excluidos de esta ley..." "...b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación". En consecuencia, la hipótesis contemplada en la norma precitada constituiría una exclusión parcial de responsabilidad fundada en una acotada excepción a la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, que exige para su procedencia la acreditación de la



preexistencia de la incapacidad mediante examen preocupacional cumplido según las condiciones indicadas. De ahí que la acreditación efectuada según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación deviene en condición ineludible para que las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral queden excluidas de los alcances de la misma ley. Y en el caso, la demandada no acreditó con las exigencias impuestas por el art. 6.3.b) de la ley 24.557 una enfermedad columnaria preexistente a la contingencia laboral motiva este reclamo. Por ello debe modificarse la sentencia de grado y condenar a la demandada a reparar la totalidad del porcentaje de incapacidad laboral determinado por la perito médica." (Del voto del Dr. Zas, en mayoría, Arias Gibert-Zas-Raffaghelli, 69/2010, "Ayala María Gabriela c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente-acción civil", 26/03/2014, 76078, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala V-LDT).

De esta manera, le asiste razón a la apelante en cuanto a que la decisión en crisis no encuentra apoyo probatorio ni jurídico, debiéndose reconocer al trabajador el resarcimiento del total de la incapacidad padecida, 48,10%.

De conformidad a la Res. SSS 6/2015, las prestaciones dinerarias del art. 14 ap. 2 inc. a de la Ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773, ascienden a \$411.818,34, nuevo monto de condena, con más los intereses fijados en la sentencia revisada.

IV.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se haga lugar al recurso interpuesto por la parte actora, modificando el monto de condena que acrece a \$411.818,34, con costas a la demandada perdidosa conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

Tal mi voto.



A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, y en consecuencia revocar la sentencia en crisis en lo que ha sido materia de agravio para la recurrente, modificando el monto de condena, el que se establece en la suma de Pesos Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Dieciocho con Treinta y Cuatro Centavos (\$411.818,34.-), con más los intereses fijados en la sentencia de grado.

II.- Costas a cargo de la demandada perdidosa (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti